

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con doce minutos del día trece de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 2 este Tribunal requirió al Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT) información sobre los hechos objeto de investigación en el presente caso, atribuidos a la señora [redacted], Secretaria en el mencionado ministerio; en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, expresando el aludido funcionario que, para mejor proveer y proporcionar la información requerida con certeza, solicita se brinde el nombre completo de la referida señora (f. 4).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga a la señora [redacted], Secretaria del MIGOBDT quien laboraría en el área de “La Libertad”, a quien se atribuye que el día dos de julio de dos mil veinticuatro, se habría ausentado de su jornada laboral “(...) para realizar actividades de índole privado con una asociación de entrega de insumos (...)” (sic), en el distrito de Colón, a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente; que en reiteradas ocasiones habría realizado dicha actividad para esa asociación; y que la señora [redacted] podría brindar información sobre los hechos relacionados.

II. Una de las manifestaciones del principio de economía es la acumulación de procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, que establece: *“El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas (...)”*.

A su vez el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, norma de aplicación supletoria en esta sede, según el artículo 110 del Reglamento de la LEG (RLEG), estipula como principio general de la actividad administrativa el de economía, el cual supone que ésta actividad *“(...) debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”*; el cual permite a la Administración Pública, de oficio o petición de parte, acumular la tramitación de expedientes administrativos cuando exista la identidad antes referida, de conformidad al artículo 79 de la LPA.

III. Ahora bien, se advierte que en el aviso referencia 90-A-24, tramitado por este Tribunal, el informante anónimo señala, en síntesis, que el señor [redacted], Asistente del MIGOBDT quien laboraría en el área de “La Libertad”, durante su jornada laboral se habría dedicado a realizar actividades para un organismo de índole privado (asociación), y que el día dos de julio de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, habría sido visto en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, realizando una actividad de entrega de objetos con una asociación.

Asimismo, el informante expresa que la señora [redacted] podría brindar información sobre los hechos relacionados.

IV. Según publicaciones del MIGOBDT en sus redes sociales institucionales en *Facebook* e *Instagram*, y perfiles de las cuentas denominadas [redacted] en esas mismas redes sociales y en la red social *X*, [redacted] y [redacted], la señora [redacted] es la Gobernadora del Departamento de La Libertad.

Asimismo, en el perfil de la cuenta denominada [redacted] en la red social *Instagram*, se refiere que dicha señora es Presidenta de la Asociación [redacted].

En publicaciones realizadas el martes dos de julio de dos mil veinticuatro en dicha cuenta de *Instagram* [redacted] y en la cuenta de *Facebook* denominada [redacted], se expresa que “Este día junto a mi equipo y representantes de la asociación de [redacted] entregamos papelería e insumos para la elaboración de piñatas, los cuales será de utilidad para los niños del Centro Escolar Cantón Lourdes, en el distrito de la libertad oeste, municipio de Colón. Así mismo realizamos la coordinación, para el desarrollo de talleres vocacionales, (...) en el Centro Escolar Cantón Lourdes en Lourdes, Colón, La Libertad Oeste” (sic).

Por otra parte, en el perfil de la cuenta denominada Asociación [redacted] en *Facebook*, consta una publicación de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, en la que se expresa que “Entregamos papelería e insumos para la elaboración de piñatas, los cuales será de utilidad para los niños del Centro Escolar Cantón Lourdes, en el distrito de la libertad oeste, municipio de Colón. Así mismo realizamos la coordinación, para el desarrollo de talleres vocacionales, (...) en el Centro Escolar Cantón Lourdes en Lourdes, Colón, La Libertad Oeste” (sic).

Finalmente, se verifica en el Sistema de Información para la Gestión Educativa Salvadoreña (SIGES), que el Centro Escolar Cantón Lourdes se encuentra ubicado en el Cantón Lourdes, distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad.

En razón de lo anterior, se advierte que en los avisos referencia 90-A-24 y 91-A-24, se expresa que la señora [redacted], Gobernadora del Departamento de La Libertad, podría brindar información respecto a que en varias ocasiones, pero en particular el martes dos de julio de dos mil veinticuatro, los señores [redacted] y [redacted], Asistente y Secretaria del MIGOBDT respectivamente, quienes laborarían en el área de “La Libertad” (sic), durante su jornada laboral –aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos–, se habrían dedicado a realizar actividades privadas de entrega de objetos o insumos con una asociación, en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad –actividades que se habrían realizado en reiteradas ocasiones, según se indica en el aviso 91-A-24–.

Asimismo, que según publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales a nombre de [redacted], Gobernadora del Departamento de La Libertad y Presidenta de la Asociación [redacted], así como en publicación de dicha asociación, el martes dos de julio de dos mil veinticuatro la referida gobernadora, junto a “su equipo” y representantes de [redacted], habrían entregado papelería e insumos para la elaboración de piñatas, destinados al

Centro Escolar Cantón Lourdes, del distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad.

V. En razón de lo anterior, dada la conexión fáctica y jurídica, en tanto que se refieren hechos similares en el presente procedimiento y en el tramitado con referencia 90-A-24, es oportuno proceder a la acumulación, uniendo el más reciente al más antiguo, conforme a los artículos 38 de la LEG, 3 y 79 de la LPA, en cumplimiento del referido principio de economía procesal.

VI. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VII. En el caso particular, en los avisos recibidos se señala, en síntesis, que en varias ocasiones, pero en particular el día dos de julio de dos mil veinticuatro, los señores _____ y _____

Asistente y Secretaria del MIGOBDT respectivamente, quienes laborarían en el área de “La Libertad” (sic), durante su jornada laboral –aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos–, se habrían dedicado a realizar actividades privadas de entrega de objetos o insumos con una asociación, en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad; hechos sobre los que la señora _____ podría brindar información.

Asimismo, según las citadas fuentes abiertas en internet, consta que la señora _____ es la Gobernadora del Departamento de La Libertad, y Presidenta de la Asociación de _____, que el día dos de julio de dos mil veinticuatro dicha funcionaria, junto a “su equipo” y representantes de _____, habrían entregado papelería e insumos para la elaboración de piñatas, destinados al Centro Escolar Cantón Lourdes, del distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad.

A partir de lo anterior, se advierte que los señores _____ y _____ serían servidores del MIGOBDT, al igual que la Gobernadora _____ –quien según los informantes anónimos, podría brindar información sobre los hechos atribuidos a los primeros–.

Asimismo, se perfila que, en la fecha relacionada, los referidos señores habrían participado en la misma actividad de entrega de objetos o insumos con una asociación _____, en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, la cual fue divulgada por la aludida funcionaria en la misma fecha, en sus redes sociales institucionales en *Facebook*, *Instagram* y *X*, refiriendo haberse hecho acompañar de su equipo para la entrega de papelería e insumos en beneficio de los estudiantes de un centro escolar público (ubicado en el referido distrito), así como para coordinar el desarrollo de talleres vocacionales.

Al respecto, es dable mencionar que, según la descripción de la estructura organizativa del MIGOBDT de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, publicada en su Portal de Transparencia, se proyecta que las Gobernaciones Políticas Departamentales faciliten el cumplimiento de las políticas públicas gubernamentales, institucionalizando en el territorio la acción

interinstitucional, ambiente óptimo para promover el desarrollo y el bienestar con inclusión social, buscando el logro de la gobernabilidad a través de mejorar la calidad de vida de la población.

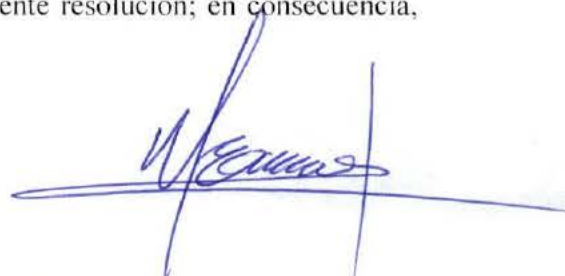
En ese orden de ideas, se advierte que la actividad del dos de julio de dos mil veinticuatro, de entrega de insumos en un centro escolar público del distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en la que habrían participado los señores

servidores del MIGOBDT, junto a la Gobernadora, se habría orientado a una finalidad pública; por lo que, a partir de su análisis, no se perfilan elementos que indiquen el posible incumplimiento de los deberes éticos regulados en el artículo 5 de la LEG ni transgresión a las demás prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 de la misma ley.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra b) y 82 inciso final del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Acumúlese* el presente procedimiento administrativo sancionador al clasificado con referencia 90-A-24, por las razones expresadas en el considerando V de esta resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento contra los señores y Asistente y Secretaria del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, respectivamente, por los hechos y motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: